

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 088-2019

RECORRENTE: TANIA VANESA CORONADO DEL CID
(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES).

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.10-2019 de 29 de mayo de 2019, emitida por la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), dentro del Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2019-0-06-0-08-CM-005815.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°160-2019-Pleno/TACP de 3 de septiembre de 2019. (Decisión)

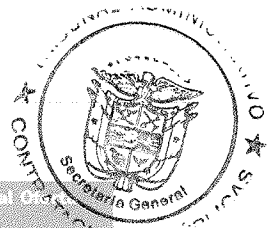
CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

La SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT) publicó, el 21 de mayo de 2019, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-06-0-08-CM-005815, para la compra de "EQUIPOS INFORMÁTICOS", con precio de referencia de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.10,260.00); del cual programó la recepción de ofertas, para el 27 de mayo de 2019, en horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y la apertura de propuestas a las 11:01 a.m. de ese mismo día. De acuerdo con registro electrónico del acto público, concurrieron las siguientes empresas:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total
27115-97-227181-26	DATASERVE, S.A.	27-05-2019 09:59 a.m.	5,971.92
8-nt-2-32249	TyMox Services	27-05-2019 10:53 a.m.	9,857.96

Previo verificación de las ofertas recibidas, la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), mediante Resolución No.10-2019 de 29 de mayo de 2019, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 30 de mayo de 2019, adjudicó el renglón No.2 del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-06-0-08-CM-005815, a la empresa DATA SERVE, S.A., por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO BALBOAS CON 92/100 (B/.5,971.92), y declaró desierto el renglón No.1.

Por su parte, TANIA VANESA CORONADO DEL CID, propietaria del establecimiento comercial TYMOX SERVICES, a través de la Firma LEGAL IUDEX ESTUDIO JURÍDICO, presentaron dentro del término procesal oportuno, el 07 de junio de 2019, ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del renglón No.1, declarado desierto mediante Resolución No.10-2019 de 29 de mayo de 2019, proferida por la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT). (Fojas 007-018 del expediente del Tribunal)

Con el Recurso de Impugnación adjuntó la Fianza de Impugnación constituida en efectivo por el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.293.00); según diligencia de consignación No.068-2019 de 07 de junio de 2019, visible a folio 019 del expediente del Tribunal.

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

A través del escrito del recurso de impugnación, la recurrente solicitó a este Tribunal que se modifique la resolución impugnada en el sentido que se le adjudique el renglón No.1 a la empresa TYMOX SERVICES; y entre los hechos que fundamentó, consideró excesivo que la entidad exija a los proponentes tener un tiempo de cinco (5) años como distribuidor de la marca, alegando que tal requisito vulnera lo demandado en el artículo 16, numeral 14, de la ley de contrataciones públicas, referentes a la libre participación de los proponentes en los actos de selección de contratista; así como también mencionó que tal requisito limitó y condicionó la participación de los interesados, al pensar que pocas empresas cumplirían con ello, puesto que el artículo 2, numeral 37, señala que se debe permitir la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

En cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y en sala unitaria admitió el mismo, mediante Resolución No.064-2019/TACP de 10 de junio de 2019, de la cual se le dio traslado a la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), así como se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo. (Fojas 034-036 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.



Mediante Nota No.COMP-25-2019, de 17 de junio de 2019, recibida en la Secretaría de este Tribunal el 18 de junio de 2019, la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), remitió a este Tribunal el Informe de Conducta donde hace un recuento del acto público de selección de contratista No.2019-0-06-0-08-CM-005815; así como también adjuntó copia autenticada del expediente administrativo, el cual consta de un tomo integrado por 69 fojas útiles.

En dicho informe de conducta, la entidad consideró que su actuación cumplió con el procedimiento establecido en la ley de contrataciones públicas, toda vez que en verificación de los requisitos se procedió con la oferta de menor precio para el renglón No.1 y el renglón No.2, siendo la que presentó TANIA VANESA CORONADO DEL CID (Establecimiento Comercial TYMOX SERVICES), del cual se constató que la misma no cumplió con el requisito No.6 del pliego, ya que no contó con el tiempo de cinco (5) años requeridos como distribuidor autorizado. Posteriormente, se procedió con la siguiente propuesta más económica, que presentó DATA SERVE, S.A., para el renglón No.2, determinando que la misma cumplió con todos los requisitos y exigencias solicitadas en el pliego de cargos, por lo que procedió con la adjudicación del renglón No.2 del acto público declarando desierto el renglón No.1. (Fojas 041-044 del expediente del Tribunal).

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Expresados los antecedentes del proceso, referente a los hechos argumentados por el recurrente a través del libelo del Recurso, así como lo señalado por la entidad contratante en su informe de conducta; este Tribunal considera viable entrar a decidir el recurso en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, que permite resolver el fondo del recurso, cuando el objeto del mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Como quiera que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, versa sobre una Contratación Menor, la cual se encuentra regulada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 52. Contratación menor. *El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.*

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...”

En este sentido, la modalidad de adjudicación dentro del Acto Público No.2019-0-06-0-08-CM-005815 sería por renglón y el criterio de selección que se estableció fue adjudicar al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En aplicación del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la



contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Ahora bien, al adentrarnos en el análisis del procedimiento de selección de contratista y de la conformación del pliego de cargos, correspondiente al acto público que nos ocupa, denotamos dentro de los documentos adjuntos del registro electrónico del acto, los TÉRMINOS DE REFERENCIA, publicado el 21 de mayo de 2019, así como también visibles a fojas 6-7 del expediente administrativo, contenidas de las especificaciones requeridas por la entidad administrativa para el objeto contractual, específicamente para el renglón No.1, los cuales hizo énfasis a una marca determinada para la computadora para diseño web que pretende adquirir, al referirse a: “*PROCESADOR INTEL CORE I5 DE CUATRO NÚCLEOS A 3.8 GHZ DE SÉPTIMA GENERACIÓN O SIMILAR*”; vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 38 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, veamos:

“Artículo 38. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.” (lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, no podemos pasar por alto que la actuación de SENACYT, al requerir a los proponentes determinada marca comercial para el equipo que pretende adquirir, no se ajustó a los parámetros que exige la ley que regula las contrataciones públicas, siendo violatoria además del *Principio de igualdad de los proponentes*, cuando se refiere a que las entidades les está vedado fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas, así como señalar marcas comerciales o equipos de un determinado fabricante. Lo anterior tiene como finalidad que los proponentes puedan hacer sus ofrecimientos y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, sin perjuicio de la marca ofertada, siempre que los bienes ofrecidos cumplan con lo solicitado por la entidad, sobre la base de características objetivas.

En concordancia con la norma supra citada, el numeral 37 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, establece que “...*En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.*”.

Al respecto, resulta oportuno citar el artículo 50 del Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, reglamentario de la Ley de Contratación Pública, que en ejecución de la norma legal claramente advierte que no se exigirán ni se mencionarán marcas comerciales, “**salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras ‘o su equivalente’ u otra expresión similar**”.

El bien requerido por la entidad es perfectamente describible de forma genérica como “procesador tipo X 64 con 4 CORE o superior”, existiendo en el mercado dos marcas que lo proveen, por lo que el pliego de cargos no debió hacer referencia a una marca determinada.



Producto de ello, consideramos que la actuación realizada por la entidad contratante, en la cual solicitó a través del pliego de cargos, productos de una determinada marca comercial, incurre en una causal de nulidad, desarrollado en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo:

***“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta.** Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.*

Así las cosas, tratándose de un acto público donde el objeto contractual fue descrito en el pliego de cargos, contraviniendo las normas sobre la materia, tal como se motivó en los párrafos que anteceden, en tanto que no estableció requisitos de acuerdo al ordenamiento en contratación pública; y dado que el recurso de impugnación versó específicamente sobre la declaratoria de desierto del renglón No.1 del acto público bajo estudio, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, referente a que el recurso de impugnación surtirá efectos únicamente para los renglones impugnados; esta Colegiatura estima que lo procedente es anular el renglón N°1 dentro del acto público de selección de contratista No.2019-0-06-0-08-CM-005815, referente a la compra de una computadora para diseño web; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, el cual permite anular lo actuado por la entidad contratante.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el renglón N°1 dentro del procedimiento de selección de contratista para la Compra Menor No.2019-0-06-0-08-CM-005815, celebrado por la **SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)**, en virtud de que las especificaciones técnicas del pliego de cargos hacen referencia a una determinada marca, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, Fianza de Impugnación constituida en efectivo por el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.293.00); según diligencia de consignación N°068-2019 de 07 de junio de 2019, visible a folio 019 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la **SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual consta de un tomo integrado por 69 fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales

pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 088-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 #37, 22, 28, 38, 52, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 155 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 50, 207, 210, 213, 214, 222, 223, 224 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

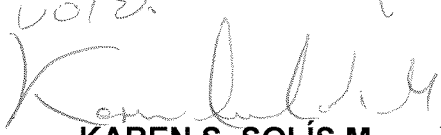
Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

SALVO EL VOTO.


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaría General encargada





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

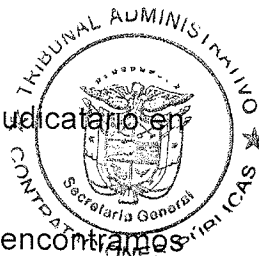
SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA TANIA V. CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES), S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 10-2019 DE 29 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT) EXP. 088-2019, RESOLUCION No. 160-2019-Pleno/TACP de 3 de septiembre de 2019 (Decisión)

Respetuosamente, a través del presente voto sustento las razones de mi disenso en relación con la Resolución emitida por la mayoría de este Tribunal.

En primer lugar, no comparto la existencia de algún vicio de nulidad que conlleve la declaratoria de nulidad el presente acto de selección de contratista No. 2019-0-06-0-08-CM-005815. Me refiero al requerimiento solicitado para el primer reglón, en relación al Procesador Intel Core I5 de Cuatro Núcleos a 3.8 GHZ de séptima generación o similar; ya que como podemos observar tanto en el expediente administrativo (f. 7) como de lo cotejado en el portal electrónico “PanamaCompra”, el objeto contractual del acto de selección, *a grosso modo* son Equipos Informáticos y con especificaciones exigidas claramente similares. El propio pliego de cargos en sus condiciones especiales indica en forma indubitable en el punto 9, que las empresas *oferentes-contratistas* están obligadas solamente a suministrar los equipos y accesorios de la misma marca y deben ser compatibles, por lo que el futuro Contratista se obligaría entrega los productos requeridos o similares en vista de la propia descripción de los bienes a suministrar con francos signos descriptivos por razón de la necesidad establecida por la propia entidad licitante en el expediente administrativo. (verificar el expediente administrativo a infolios 1 a la 9). Por lo que las propuestas de las empresas ofertantes a nuestro juicio deben ser evaluadas según todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos de acuerdo al objeto contractual planteado para el presente acto de selección de contratistas arriba citado, ya que más no tendrían que aportar otros requerimientos que no fueron exigidos el pliego de cargos elaborado por la entidad licitante.

Cabe resaltar que una vez que los pliegos de cargos han cobrado publicidad, asumen una condición normativa o reglamentaria plena hasta el momento de la presentación de las ofertas y todas las propuestas presentadas debe encontrarse en estricta sujeción a lo dispuesto en el pliego de cargos. En razón de esto es que somos del criterio que la entidad licitante por el solo hecho de colocar en el pliego de cargos una marca o similar, se encuentra de acuerdo con la legislación vigente; puesto que según el artículo 50 del decreto ejecutivo No. 040 de 2018, si es necesario que alguna entidad licitante al no contar con otro medio suficiente preciso o inteligible para describir las características del bien requerido por ella, cuenta con la opción de publicar en los términos de referencia la descripción o *signo descriptivo que designe estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etc.*, en la búsqueda claro está de no acarrear confusión o error en los distintos proponentes salvaguardando de esta manera los principios de buena fe, legalidad o juridicidad y la confianza legítima. Como bien lo explica el profesor **DROMI** al señalar que “En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes

que no resultaron adjudicatarios, como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”¹.



En consecuencia, a los efectos anulatorios del reglón primero, no encontramos que los términos de referencia publicados del presente acto de selección de contratistas, subsistan requisitos *contra legem*, o contrarios a los legales; como tampoco inducen a error a los proponentes-ofertantes, y de igual manera no distorsionan la verificación por parte de este Tribunal de los requisitos mínimos obligatorios como de las demás especificaciones técnicas para el presente objeto contractual, no afectando la igualdad de condiciones de los proponentes, al contar con reglas justas claras y equitativas. Conviene agregar, que los anteriores planteamientos, se enmarcan dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre Contrataciones Públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 25. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

- 1.....
- 2.....
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

Recuérdese que, existe un plexo axiológico de la contratación pública y es reducir al mínimo los pronunciamientos inhibitorios; por lo que el análisis de un nuevo requerimiento dentro de la documentación aportada por los *ofertantes-contratistas* plantea evaluar los efectos jurídicos del mismo, así según el principio guía consignado en el artículo 19 del (Texto Único) de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 19. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

- 1.....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales. (El subrayado es nuestro)”

De lo *supra* citado, se deduce que si se comete una irregularidad administrativa, es la entidad licitante es la que debe cargar con ésta, puesto que debemos recordar que en materia de nulidades rigen los principios de especificidad y trascendencia (pas de nullité sans grief), lo cual impide declarar nulo un acto, si el defecto o error que presenta no está erigido como una auténtica causal de nulidad; y el principio de trascendencia proclama que “la declaratoria de nulidad sólo procede en caso de agravio o perjuicios procesales al que la alega, salvo las **nulidades insubsanables**” (art. 741 C.J.) concordantes con los artículos 134 al 140 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Con todo el primero está ya bastante atemperado, mientras que el segundo goza de mayor vigencia normativa y jurisprudencial hoy en día. Es por esto que somos puntuales al señalar que si *contrario sensu* en el objeto de esta contratación no se estableciera como requisito el suministro de un procesador INTEL CORE i5 o de características similares, tendríamos que concordar con la postura de anular el

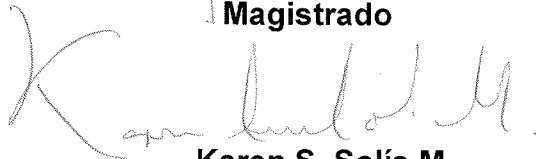
¹ DROMI, Roberto, “La licitación Pública” Buenos Aires, 1995, p. 271

primer reglón dentro del presente acto de selección de contratista, empero, no estamos bajo ese escenario, puesto que todo *proponente-ofertante* debe indicar solamente en su formulario de propuesta lo estrictamente esencial o básico que le permita a la entidad licitante tener concretamente la certeza de la intención del proponente de presentar la marca o similar del producto a suministrar cumpliendo de esta manera con las especificaciones del pliego de cargos.

Por consiguiente y dejando *ut supra* nuestra opinión, expresamos que no existiendo a nuestra consideración tal circunstancia anulatoria planteada en la actividad precontractual; **soy del criterio**, que no existe óbice para que este Tribunal no evaluara el fondo de la petición impugnatoria para este acto de selección de contratista, y pasare a verificar de forma integral cada propuesta presentada, según lo solicitado en el pliego de cargos para determinar si estas se encuentran dentro de los supuestos propios al objeto contractual requerido. Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.



José Aranda Ríos
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

Fecha ut supra.

